



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10078-2005-PA/TC  
LIMA  
OSCAR BARRENECHEA NÚÑEZ  
DEL ARCO Y OTROS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima , 5 de febrero de 2007.

#### VISTO

El pedido de aclaración y subsanación de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2006, presentado por don Oscar Barrenechea Núñez del Arco y otros el 31 de enero de 2007; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece que “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. Que este Colegiado aprecia que en la sentencia de autos se ha consignado erróneamente el nombre del co-demandante don Oscar Aurelio José Pinto Bazurco-Rittler. Asimismo su fecha de expedición es errónea, debiendo ser el 23 de agosto de 2006. Por tanto debe efectuarse la subsanación correspondiente en aplicación de la disposición legal mencionada en el párrafo anterior.
3. Que por otro lado los recurrentes objetan el fundamento 3) de la sentencia de autos en cuanto señala que “(...) el demandante don Harry Beleván Mc Bride no adjuntó fotocopia de su documento nacional de identidad, se le otorgó un plazo de 10 días útiles para que subsane dicha omisión, situación que no ha regularizado pese al plazo otorgado, por lo que al no haber cumplido con dicho requisito de procedibilidad señalado en el artículo 42º inciso 2º del Código Procesal Constitucional, debe rechazarse el extremo de la demanda que lo concierne”
4. Que al respecto se debe tener en cuenta lo siguiente: a-) Conforme al artículo 42 inciso 7-) del Código Procesal Constitucional la demanda de amparo debe contener la firma del demandante o de su representante o de su abogado; b-) Tal como consta de autos a fojas 40 el señor Harry Beleván Mc Bride cumplió con suscribir la demanda.; c-) La exigencia de adjuntar la copia del DNI la encontramos en el Código Procesal Civil, artículo 425 inciso 1) de aplicación supletoria en caso de vacío o defecto del Código Procesal Constitucional (artículo IX del Título Preliminar del acotado); d-) sin embargo el hecho de haber presentado extemporáneamente la copia del documento nacional de identidad no puede



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjudicar al accionante en su derecho fundamental cuando como en el presente caso queda en autos acreditada la vulneración que denuncia en su pretensión, por lo que es factible la aplicación de los principios “pro actione” y “ pro homine”, que permiten inaplicar una norma legal cuando esta convierte a la formalidad en formalismo estéril que niega *per se* la exigida eficacia del proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

### RESUELVE

1. **SUBSANAR** la sentencia de autos con relación al demandante don Oscar Aurelio José Pinto Bazurco-Rittler, a efecto de entenderse que se llama *Aurelio* y no *Aureliano*; y sobre su fecha de expedición, porque donde dice *16 días del mes de agosto de 2006* debe decir *23 días del mes de agosto de 2006*
2. **ACLARAR** la parte del fallo de la sentencia de autos en la que se declara Improcedente la demanda respecto de don Harry Beleván Mc Bride debiéndose entender como **FUNDADA** de acuerdo con el fundamento 4-) de dicha resolución.

SS

GONZALES OLJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)